Núm. 6. Sabado 13 de Enero de 1844. 8 cuartos.

BOLETIN OFICIAL DE LA Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 36.

El Escmo. Sr. Ministro de la gobernacion de la Peninsula con fecha 3 del actual me dice lo que sigue.

«La Reina ha tenido á bien expedir el Real decreto siguiente:

En vista de las razones que me ha hecho presente el Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En cada una de las secretarías de los Gobiernos políticos de primera y segunda clase habrá cuatro oficiales, que se denominarán primero, segundo, tercero y cuarto; y tres que se denominarán primero, segundo y tercero en las provincias de tercera clase. Habrá ademas en cada una de las mismas secretarías dos ó mas aspirantes sin sueldo.

Art. 2.° Los oficiales y aspirantes compondrán la clase de subalternos del Cuerpo de Administracion civil, que me reservo organizar por completo en lo sucesivo.

Art. 3.° Para ser aspirante del Cuerpo de la Administracion civil se requiere: 1.° Ser mayor de 16 años y menor de 25.—2.° Reunir á juicio del Gobierno las circunstancias políticas y morales necesarias.—3.° Haber hecho los estudios que se determinarán por Real decreto especial.—4.° Probar la capacidad suficiente en uno ó mas exámenes, segun se establezca en el mismo Real decreto.

Art. 4.° Hasta que se fijen los estudios, materia y forma de los exámenes, nombrará el Gobierno los aspirantes que juzgue necesarios; pero los asi nombrados habrán á su tiempo de sujetarse á las reglas generales, y solo en el caso de satisfacerlas tendrán derecho á ingresar definitivamente en la carrera administrativa, contándoles entonces el tiempo de servicio desde la fecha del primer nombramiento.

Art. 5.° En ningun caso ni bajo ningun pretesto se señalará sueldo ni abonará gratificacion alguna pecuniaria á los aspirantes del Cuerpo mientras lo sean.

Art. 6.° Los aspirantes del Cuerpo optarán despues de dos años de servicio, y no antes, á las dos terceras partes de las vacantes de oficiales terceros de tercera clase que ocurran en la carrera: la tercera parte restante se proveerá por mitades; la una en subalternos del ejército inútiles para el servicio activo, y la otra en personas procedentes de otras carreras, con tal que unos y otros justifiquen por medio de los correspondientes exámenes que tienen la aptitud necesaria.

Art. 7.° De las vacantes que han de proveerse en los aspirantes, la mitad se darán á la antigüedad, y el resto al mérito,

Ministerio de Cultura 2024

segun reglas que me reservo establecer ulteriormente. En uno y otro caso sufrirán los agraciados un exámen prévio en justificacion de su aptitud. El aspirante á quien el Gobierno no creyere por razones fundadas digno del ascenso que le tocare por antigüedad, ó que examinado, resultare incapaz, será despedido del Cuerpo.

Art. 8.° Los oficiales de la Administracion civil se dividen en las categorías y clases que á continuacion se espresan:

Primera.	Primeros de 1.ª clase con	12	rs. anuales.
	Id. de 2.ª id. con	11	id.
	Id. de 3.ª id. con	10	id.
Segunda.	Segundos de 1.ª clase con	9	id.
	Id. de 2.ª id. con	8	id.
	Id. de 3.ª id. con	7	id.
Tercera.	Terceros de 1.ª clase con	6	id.
	Id. terceros de 2.ª id. con	5	id.
	Id. cuartos de 1.ª id. con	5	id.
	Id. terceros de 3.ª id. con	4	id.
	Id. cuartos de 2.ª id. con	4	id.

Los segundos ausiliares sin negociado en la secretaría del Ministerio serán oficiales segundos de segunda clase.

Los primeros ausiliares sin negociado, oficiales primeros de tercera clase.

Los segundos oficiales ausiliares con negociado (en la secretaria del Ministerio) oficiales primeros de primera clase.

Todos ocuparán en la escala general del Cuerpo el lugar que por su categoría, clase y antigüedad les corresponda.

Los primeros ausiliares con negociado en la secretaría del Ministerio serán los primeros oficiales primeros de primera clase de la Administracion.

Art. 9.° El órden habitual de ascensos será el siguiente:— De aspirante á oficial tercero de tercera clase:—De tercero de tercera á tercero de segunda:—De tercero de segunda á tercero de primera:—De tercero de primera á segundo de tercera:—De segundo de tercera á segundo de segunda:—De segundo de segunda á segundo de primera:—De segundo de primera á primero de tercera:—De primero de tercera á primero de segunda:=De primero de segunda á primero de primera.

Art. 10. Una tercera parte de las vacantes se concede al ascenso por antigüedad rigorosa, otra al reemplazo, y la restante al mérito.

Art. 11. Los cesantes del ramo se dividirán en dos secciones, de las cuales la primera se llamará Cuadro de reemplazo, y la segunda de simple cesacion. Las vacantes concedidas al reemplazo se proveerán precisamente en cesantes que figuren en aquel cuadro. En igualdad de circunstancias se preferirá á los que disfruten sueldo.

Art. 12. El Ministro de la Gobernacion de la Península me propondrá para el cuadro de reemplazos los cesantes que en su concepto lo merezcan, y en lo sucesivo el tránsito de los mismos al de simple cesacion, y el de este al primero.

Art. 13. Siempre que en uso de mis prerogativas creyere conveniente interrumpir el órden habitual de ascensos, ó colocar en la carrera personas procedentes de otras, se considerará consumado un turno de elecciones, y se tendrá en cuenta para no perjudicar á los de antigüedad y reemplazo.

Art. 14. Todas las disposiciones de este decreto se entienden sin perjuicio de las facultades que me están señaladas en el párrafo 9.° del artículo 47 de la Constitucion de la Monarquía.

Art. 15. El Ministerio de la Gobernacion procederá inmediatamente á formar la escala general de los oficiales del Cuerpo, teniendo en cuenta primero la categoría y clase de los sugetos, luego su antigüedad en ella, despues la general en la carrera, y últimamente los servicios anteriores.

Art. 16. Los oficiales de la administracion civil que lo son actualmente continuarán sirviendo con los sueldos que hoy disfrutan, ya sean superiores ya inferiores á los que por este decreto señalo á sus respectivas plazas, no haciendose novedad sino en los destinos de nuevo nombramiento para la disminucion, y para el aumento, hasta que las economías que resultan del nuevo plan basten para cubrirlo en el presupuesto de cada secretaria. Tampoco se proveerán las plazas de oficiales cuartos de segunda y primera clase sino en los mismos términos anteriormente indicados.

Art. 17. Para la colocacion de los cesantes se tendrá presente el mayor sueldo de que hubieren disfrutado en la carrera.

Art. 18. En el gobierno politico de Madrid no se hace novedad por ahora: su oficial primero tendrá el carácter y consideracion de secretario de tercera clase: los dos segundos ingresarán en la escala del Cuerpo como oficiales primeros de primera clase, y los dos terceros como primeros de tercera, quedando unos y otros sujetos á todas las disposiciones de este decreto.

Art. 19. El Ministro de la gobernacion presentará á las cortes en tiempo oportuno un proyecto de ley para que se declaren á los individuos del Cuerpo de la administracion civil iguales derechos en punto á jubilaciones, cesantías y montepios que los concedidos á los empleados en otros ramos.

Ministerio de Cultura 2024

Art. 20. Quedan derogadas cuantas resoluciones anteriores del gobierno se hallen en contradiccion con las presentes.

Art. 21. El ministro de la gobernacion de la peninsula queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y me propondrá para llevarlo á cabo las medidas que estime oportunas. Dado en Palacio á 1.° de Enero de 1844.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la gobernacion de la peninsula, Marqués de Peñaflorida.

Para que pueda verificarse el nombramiento provisional de aspirantes á oficiales del Cuerpo de administracion civil de la manera mas conforme al espíritu y letra del real decreto del 1.° del actual se ha servido S. M. resolver lo siguiente.

1.° Publicará V. S. inmediatamente en el boletin oficial de esa provincia los artículos 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, y 7.° del citado decreto, y la presente circular, fijando el plazo improrogable de 15 dias para la admision de solicitudes.

2.° Pasado aquel remitirá V. S. con su informe á este ministerio las que hubiere recibido para la resolucion de S. M.

3.° Los pretendientes acompañarán á la solicitud los siguientes documentos legalizados: Primero. Su fé de bautismo. Segundo. El consentimiento por escrito de sus padres, tutores ó curadores, en el cual se comprometerán estos á suministrar 8 rs. diarios de asistencias al pretendiente, si fuere nombrado aspirante, y por todo el tiempo que lo sea.=Tercero. Certificaciones de haber estudiado, por lo menos, gramática castellana, un año de matemáticas puras, elementos de geografía y de historia, y una lengua ademas de la materna.—Cuarto. Un certificado de buena conducta, dado por el Ayuntamiento del pueblo de su residencia y visado por V. S. con conocimiento de causa.—Quinto. Una muestra de su letra.

4.° Podrán acompañar los pretendientes, y se tomarán en consideracion, cualesquiera otros documentos que crean conducentes para apoyar su solicitud.

5.° Los pretendientes que en virtud de los documentos presentados merecieren la aprobacion del gobierno, serán ecsaminados en la forma que se dirá, de las materias que indica el párrafo 3, artículo 3.° de esta circular.

6.° En el mismo ecsámen se les hará estractar un espediente que designará la suerte entre varios de fácil despacho, que al efecto pondrá V. S. á disposicion de la junta de ecsaminadores.

7.° Igualmente se les hará escribir la minuta de un oficio sobre punto fácil de administracion, que se suponga dirigido por el gefe político á un alcalde constitucional ú otra autoridad subalterna. La suerte decidirá el asunto entre varios determinados de antemano por V. S.

8.° Los ecsámenes se verificarán quince dias despues de aquel en que V. S. reciba la resolucion de S. M. con respecto á las solicitudes de los pretendientes, llamandose á los agraciados por medio del boletin oficial y con la anticipacion necesaria.

9.° Ocho dias antes del ecsámen se publicará en el mismo boletin oficial una lista de doce designados por V. S. para el cargo de ecsaminadores. De ellos cuatro serán sujetos versados en administracion por cualquier concepto; cuatro profesores de universidad ó instituto de segunda enseñanza, y en su defecto de profesiones análogas; y las restantes personas que sin ser empleados del gobierno ni pertenecer á las categorías anteriores, gocen y merezcan opinion de entendidas.

10. A las diez de la mañana del dia señalado para los ecsámenes, públicamente, presidiendo V. S. y con asistencia del secretario de ese gobierno político, se verificará el sorteo de tres ecsaminadores, uno de cada una de las categorías arriba designadas; y los que la suerte designe compondrán con V. S. y su secretario la junta de ecsámen.

11. Acto continuo, y prévia lectura de esta circular, de la lista de candidatos y de la real órden que autorice su ecsámen, hará la junta comparecer ante si á todos los pretendientes simultáneamente, ecsaminandolos sucesivamente por medio de preguntas y ejercicios de las materias que previene el artículo 5.°, en lo cual empleará una hora por lo menos para cada pretendiente, prorogando el ecsámen, que no bajará de cuatro horas si fueren necesarias, para el siguiente dia.

12. Terminado el ecsámen oral se sortearán los espedientes, concediendose dos horas para su despacho, incomunicando á los pretendientes con toda severidad mientras dure, pero facilitándoles las leyes, decretos ó reales órdenes que les fuere necesario consultar. Media hora mas se les concederá para los efectos consiguientes á la ejecucion del artículo 7.° de esta circular.

13. La junta de ecsámen estenderá una acta general, segun el modelo adjunto, y con los documentos que en ella se espresan remitirá á este ministerio una copia certificada para la resolucion de S. M.

14. Las dudas que ocurrieren las decidirá V. S. con arreglo al espíritu del real decreto de creacion del Cuerpo de la adm-

Ministerio de Cultura 2024

nistracion civil, y á la presente circular.

Por último, es la voluntad de S. M. que V. S. manifieste á este ministerio en el improrogable término de quince dias, si son por el momento absolutamente necesarios, y en que número, los mencionados aspirantes en el gobierno político de su cargo, para que en vista de las razones de V. S. resuelva S. M. lo que estime mas oportuno.=De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Y á los mismos fines he dispuesto se publique en este periódico oficial.=Córdoba 10 de Enero de 1844.=Javier Cavestany.

Circular núm. 29.

Ayuntamiento Constitucional de Bujalance.

Con aprobacion de la Ecsma. Diputacion provincial se subastan á censo reservativo 350 olivos de la obrapia de Anton Muñoz Rubiano, que administra la Junta de Beneficencia de esta ciudad; siendoles adjunta media fanega de cuerda montuosa: Se hallan sitos en el monte real de Cañete, pago de las Rosas, apreciados en 2100 rs. y hecha postura en 200 rs. de renta anual: el único remate hora de las doce en la sala Capitular el 26 de este mes. Bujalance 4 de Enero de 1844.=Juan Bautista Navarro.

Circular núm. 37.

D. José Beleña, Alcalde 1.° Constitucional y Presidente del Ayuntamiento de esta villa &c.

Hago saber á todos los hacendados forasteros que lo son en el término de la misma, que estando para proceder á la formacion del libro de riqueza que ha de servir de base para los repartimientos de contribuciones del año actual, presenten en la secretaría de dicha ilustre corporacion relaciones de sus bienes, rentas y utilidades en el término de quince dias contados desde el en que se publique este anuncio en el boletin oficial de esta provincia, en inteligencia que transcurrido se procederá con arreglo á los datos que resultan del año anterior, parando á los morosos el perjuicio que haya lugar. =Cabra 7 de Enero de 1844.=José Beleña.=P. A. D. A.—Antonio Cañete, Srio.

Circular núm. 38.

D. Ildefonso Maria Lozano, Alcalde 1.° y Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa de Carcabuey.

Hago saber: que por acuerdo de la corporacion municipal de mi presidencia y á virtud de órden de la Ecsma. Diputacion de esta provincia, se saca á la subasta para su arriendo el impuesto de ocho y diez y siete mrs. en arroba de vino y aguardiente con destino á la carretera de Málaga, y correspondiente á el presente año; cuyo primer remate, en el que se admitirán las pujas llanas, se celebrará en estas casas capitulares en el dia seis de Febrero próximo y hora de las doce de la mañana: el segundo para el diezmo ó medio diezmo el veinte y uno del mismo mes, y el tercero y último, en el que solo se admitirá la del cuarto, el dos de Marzo; en la inteligencia de que no se admitirán posturas que bajen de la cantidad de 702 rs. 32 mrs. en que consiste el último concierto que hizo esta villa. Las personas que quieran interesarse en dicho arriendo podrán presentarse en esta secretaría á verificar sus proposiciones bajo citado concepto. Dado en Carcabuey á 8 de Enero de 1844.=Ildefonso Maria Lozano.—Por mandado de dicho Sr. =Miguel Felipe Ortiz, Srio.

Juzgado de primera instancia de Pozoblanco y su partido.

Licenciado D. Miguel Aparicio, Juez de primera instancia de esta Villa de Pozoblanco, y las demas de su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes dote pertenecientes á la Capellania que en la parroquial de la villa de Añora fundó D. Antonio Luciano Fernandez de los Luengos, para que en el término de treinta dias, contados desde el de su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, comparezcan á deducirlo en legal forma en este mi Juzgado por la Escribania del infrascripto cartulario; en la inteligencia de que pasado dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar, pues asi lo tengo mandado á instancia de Doña Antonia de Torres, viuda, vecina de esta Villa. Dado en Pozoblanco á veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y tres.=Miguel Aparicio.=Por mandado del Sr. Juez=Juan Villarreal Amor.

Aviso á esta provincia y demas de la peninsula.

En esta Ciudad se ha establecido una fábrica de cristales huecos y planos de todas clases, bajo la direccion de D. Antonio Bruyar, profesor Francés, y compañia: y ademas de ser de la mejor calidad y esmero, se arregla todo á los precios mas equitativos que en las demas fábricas de la peninsula. Por lo tanto se invita al público á fin de que proteja el fomento de tan interesante establecimiento.—Antonio Bruyar.

Imprenta de Garcia.

Ministerio de Cultura 2024

Núm. 6.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Intendencia de Córdoba.

En el 2.° suplemento al Boletin oficial de esta provincia, núm. 155, se anuncian en subasta cuarenta y cuatro fincas de menor cuantía, que radican en el partido judicial de Fuenteobejuna, para el 29 del mes de la fecha; y como en la primera nota que comprende dicho anuncio equivocadamente se estampe que solo tendrian subasta en esta Capital por ser de su término, se advierte para conocimiento de los licitadores que este acto será simultáneo en el referido partido, con sugecion á las órdenes vigentes, por estar todas situadas en el mismo, y no en el de esta ciudad. Córdoba 17 de Enero de 1844.=Joaquin Copeyro del Villar.

Fincas cuyo remate se ha verificado.

En virtud de la publicacion de la venta de bienes nacionales hecha en el 3.° suplemento al Boletin oficial núm. 141, y con las formalidades prescritas en él, han sido subastadas y rematadas en el dia 10 de Enero de 1844 en las Casas Consistoriales de esta Capital, las siguientes.

	Tasadas en rs. vn. y mrs.	Se han rematado en rs.	Se han rematado en vn.
Una Tercia situada en la villa de Espiel, con 378 varas.	9550	10250	
Otra Tercia en Navas de Vacas, en el término de dicha villa, de 175 varas.	2500	3000	
Un pedazo de tierra, término de Luque, de 3 cuartillos.	120		
Otro id. en id. de cuartillo y medio.	75		
Una haza en el mismo término de 8 celemines.	1800		
Otra id. en id. de 2 fanegas 6 celemines.	1620		
Un pedazo de tierra en el mismo término, de 17 fanegas 4 celemines.	10500		
Una haza, término de Luque, de 11 celemines.	1540		
Otra id. en id. de 14 fanegas 10 celemines.	5400		
Otra id. término de Belmez, de 4 fanegas 8 celemines.	600		
Otra id. conocida con el nombre de Rodeo del Manchon, de 10 fanegas en el mismo término.	300		

Ministerio de Cultura 2024

Otra id. en id. de 3 celemines.	240	
Otra id. en id. de 1 fanega.	240	
Otra haza en el mismo término, nombrada Angostilla, de 1 fanega 4 celemines.	400	
Otra nombrada Doña Victoria en el mismo término, de 7 celemines y medio.	300	
Otra nombrada Piedra Caida en id., de 4 celemines.	160	
Otra nombrada de los Acirates en el mismo término, de 2 fanegas 6 celemines.	150	
Otra id. nombrada la Redonda en id., de 2 celemines y medio.	125	
Otra con el nombre de la Madre vieja en id., de 1 fanega 6 celemines.	90	
Otra id. en id. de 1 fanega 6 celemines.	900	
Otra id. en id. de 6 fanegas 10 celemines.	410	
Una suerte de olivar, término de Cañete, con 21 olivos.	100	
Otra id. en id. con 20 pies.	300	
Una casa Tercia en la villa de Pozoblanco, de 75 varas.	2295	
Un horno de pan cocer en la calle de Córdoba de dicha villa, de 49 varas.	5400	
Una casa núm. 2 calle que va á la portería de S. Pedro de Alcantara.	41602	44400

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 35 de la Real instruccion de primero de Marzo de 1836.—Córdoba 10 de Enero de 1844.—José Maria Conde.

Intendencia de Córdoba.

Fincas cuyo remate se ha verificado.

En virtud de la publicacion de la venta de bienes nacionales hecha en el suplemento al Boletin oficial núm. 142, y con las formalidades prescritas en él, han sido subastadas y rematadas en el dia 11 de Enero de 1844 en las Casas Consistoriales de esta Capital, las siguientes.

	Tasadas en rs. vn. y mrs.	Se han rematado en rs.	vn.
Un cuarton de tierra calma en el ruedo de Hinojosa del Duque, de 1 fanega.	1500	1510	
Una casa meson en la calle de Herradores de Villanueva de Córdoba, de 544 varas.	9343		
Otra casa en Torrecampo, de 123 varas.	742 17		
Un pajar en la Tercia de dicha villa, de 72 varas.	450		
Otro contiguo á la Tercia en id. de 60 varas.	450		
Dos pajares unidos contiguos á la Tercia de la misma villa, de 94 varas.	450		
Una casa calle de Gracia en la misma villa, de 84 varas.	810		
Otra en la calle de Santiago en id. de 94 varas.	630		

Ministerio de Cultura 2024

Una Tercia de vino en el callejon de la Tercia de la misma villa, de 168 varas.	1800	
Otra Tercia de pan en la calle del Pósito de la misma villa, de 207 varas.	2362 17	
Un cuarto que sirve de depósito para muebles de la iglesia, de 49 varas.	562 17	
Una casa núm. 4 en Hinojosa, de 294 varas.	3285	3295
Otra núm. 1 en id. de 235 varas.	1755	1765
Otra núm. 33 en id. de 696 varas.	4300	4510
Otra núm 29 en id. de 128 varas.	2025	2035
Otra sin núm. en la plaza de la Constitucion id. de 20 varas.	4725	
Otra núm. 49 calle Herreria de esta ciudad, de 96 varas.	12500	
Una suerte de viña en Montilla, de 1 aranzada y 75 estadales.	670	
Un pedazo de terreno en término de id. de 8 celemines.	2220	2500
Otro en el mismo término, de 5 celemines y 3 cuartos de otro.	2250	2700

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 38 de la Real instruccion de primero de Marzo de 1836. Córdoba 11 de Enero de 1844.—José Maria Conde.

Intendencia de Córdoba.

Fincas cuyo remate se ha verificado.

En virtud de la publicacion de la venta de bienes nacionales hecha en el 2.° suplemento al Boletin oficial núm. 142, y con las formalidades prescritas en él, han sido subastadas y rematadas en el dia 12 de Enero de 1844 en las Casas Consistoriales de esta Capital, las siguientes.

	Tasadas en rs. vn. y mrs.	Se han rematado en rs.	vn.
Una casa núm. 4 en esta ciudad, de 120 varas.	3500	6200	
Un pedazo de viña al sitio de Talegares, término de Doña Mencia, con 3750 vides.	4260	4300	
Una haza de tierra calma nombrada del Tranche, término de la Granjuela, de 20 fanegas 4 celemines.	3660	4500	
Otra id. en id. de 2 fanegas 9 celemines.	440	600	
Otra id. en id. de 5 celemines.	65	130	
Otra id. en id. de 2 fanegas y media.	480	600	
Otra id. término de Hinojosa, de 7 fanegas 4 celemines.	11000	70000	
Otra id. en id. de 6 fanegas 4 celemines.	17010	50100	
Una casa núm. 3 calle de San Juan, de Torrefranca, de 344 varas.	990		
Otra casa comedero y pajar en la misma calle, de 1026 varas.	1460		
Otra casa sin número, calle Villarreal en Torremilano, de 160 varas.	1980		

Ministerio de Cultura 2024

Otra casa calle Hospital de Torremilano, de 220 varas. 1894

Otra id. sin número, calle Doña Juana, de Hinojosa, de 42 varas. 827

Una haza de tierra calma en Aguilar, de 1 fanega 6 celemines. 4500 6005

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 35 de la Real instruccion de primero de Marzo de 1836. Córdoba 12 de Enero de 1844.=José María Conde.

Imprenta de García.

Ministerio de Cultura 2024